

TEMAS SELECTOS DE JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dr. Francisco Martínez Sánchez

Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Época: Novena Época
Tomo: Tomo X Noviembre de 1999
Página: 883

CULPABILIDAD, INDEBIDA PONDERACIÓN DE CONDUCTA PRECEDENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE.- Conforme a la reforma al artículo 52 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y según lo argumenta la exposición de motivos de dicha reforma, la punición se impondrá con base en la determinación del grado de culpabilidad del justiciable, esto es, se abandona el criterio de temibilidad o peligrosidad, por tanto, ya no debe tomarse en consideración la conducta precedente, para que se sancione ahora al sujeto activo del delito sólo por el hecho antisocial que cometió, no por lo que hizo anteriormente o por lo que se adivine hará en el futuro; por lo que es violatoria de garantías la sentencia que pondera la conducta anterior al delito, para la determinación del grado de culpabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III. 1º.P. J/9

Amparo directo 202/99.- Javier Castorela o Castorena Tachiquín.-12 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Rodríguez Escobar.- Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Amparo directo 235/99.- Carlos Salas Franco.- 26 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Rodríguez Escobar.- Secre-

rio: Gabriel Bernardo López Morales.

Amparo directo 253/99.- José Manuel Bolaños Zamora.- 26 de agosto de 1999 Unanimidad de votos.- Ponente: Alejandro Rodríguez Escobar.- Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

Amparo directo 197/99.- Fernando Muñoz Álvarez.- 2 de Septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Montes Quintero.- Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Amparo directo 252/99.- Felipe Ramírez Magaña.- 9 de Septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.- Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 890

IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO 1999). Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse

consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión, y en consecuencia existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en la orden de aprehensión, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica aunque persistieran las violaciones que se aducen.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.P. J/1

Amparo en revisión 46/99.- Luz María Rocha Osorio.- 3 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Loranca Muñoz.- Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 438/99.- Eloy Mota Herrera.- 24 de junio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.- Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Amparo en revisión 259-99.- Feliciano Martínez Flores.- 2 de julio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

Amparo en revisión 475/99.- Tirso Arcos Rosas y Benigno Arenas Martínez.- 15 de julio de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo en revisión 440/99.- Cristóbal Torres Ortega.- 26 de agosto de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Vélez Barajas.- Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1168, tesis II.2º. P.J/8, de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE".

Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 907

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE SU ACREDITACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA NO FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La disposición contenida en el artículo 13 de la Ley de Amparo, sólo obliga a la autoridad federal ante quien se promueve el juicio de garantías, a tener por acreditada la personalidad del promovente del amparo, cuando éste la tenga reconocida ante la autoridad responsable; de ahí que si ésta no le reconoció la personalidad a quien como apoderado de la parte actora se ostentó en la vía constitucional, es decir, nunca lo tuvo como su apoderado, y esta cuestión de falta de personalidad en el actor en el juicio natural, constituye la razón por la cual se ejercita la acción constitucional, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la aplicación de la fracción XVIII, del artículo 73, en relación con el artículo 13, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.2º.J/7

Amparo directo 111/98.- Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Inverlat.- 27 de marzo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.- Secretario: Jaime Romero Romero.

Amparo directo 385/98.- Banco Nacional de México, S.A.- 2 de julio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Javier Coss Ramos.- Secretario: Jesús Ángel Carranza.

Amparo directo 697/98.- Banoro, S.A., Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero Bancrecer.- 29 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente Sergio Javier Coss Ramos.- Secretario: Jesús Ángel Carranza.

Amparo directo 824/98.- Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple.- 4 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente. Adán Gilberto Villarreal Castro.- Secretaria: Edith Ríos Torres.

Amparo directo 956/98.- Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero.- 4 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano.- Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI Materia Común, página 614, tesis 894, de rubro: " PERSONALIDAD EN EL AMPARO CUANDO NO SE HA RECONOCIDO ANTE LA RESPONSABLE."

Jurisprudencia

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 30

MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.- No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* "dar la mano" es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante de-

posita en el mandatario; se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes.

P/J. 110/99

Contradicción de tesis 45/97 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Tercero del Sexto Circuito y Cuarto en materia Civil del Primer Circuito.- 23 de marzo de 1999.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Humberto Román Palacios.- Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 110/1999.- Unanimidad de ocho votos

Jurisprudencia

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 23

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.- Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

P./J. 125/99

Competencia 160/95.- Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana B. C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali B. C. – 16 de octubre de 1995.- Once votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Competencia 237/95.- Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali B. C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali B. C. – 23 de abril de 1996.- Once votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: Ma. Leguízamo Ferrer.

Competencia 319/98.- Suscitada entre el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. – 24 de noviembre de 1998.- Unanimidad de diez votos.- Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Competencia 443/98.- Suscitada entre el Tri-

bunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. – 11 de febrero de 1999.- Unanimidad de ocho votos. - Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario: José Carranco Zúñiga.

Competencia 481/98.- Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cuautla, Morelos. – 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Jurisprudencia

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 31

MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO, NO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE, AL EJERCERLO, PUEDA TRANSMITIR TALES FACULTADES SUSTITUTORIAS A UN TERCERO (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).- Del contenido de los artículos 2823, 2831, 2853 y 2855 del referido código, que se refieren al contrato de mandato, en cuanto a que lo definen, detallan las distintas clases de poderes que pueden otorgarse, plantean la posibilidad de que el mandatario encomiende a un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultades expresas para ello, y señalan lo relativo a que el

sustituto tiene para el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario; así como de la naturaleza de ese contrato que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario, se advierte que si éste cuenta con facultades para sustituir el mandato, ello no significa que pueda, a su vez, transmitir tales facultades en algún tercero si no se encuentra facultado expresamente para ello, pues la celebración de ese acto jurídico depende en buena medida de la apreciación de las calidades o cualidades de una persona en específico, seleccionada por el mandante por virtud de las características que reúna y que a su juicio la hacen ideal para cumplir con la encomienda.

P./J. 111/99

Contradicción de tesis 42/98.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos del Quinto Circuito.- 23 de marzo de 1999.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Humberto Román Palacios.- Secretario: Ismael Mancera Patiño.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada en veintiséis de octubre en curso, aprobó con el número 111/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Jurisprudencia

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 35

SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.- Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis

que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella.

P./J. 126/99

Amparo en revisión 2053/91.- Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V.- 16 de enero de 1996.- Once votos.- Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 507/98.- Hotel Casa Blanca, S.A. de C.V.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo directo en revisión 1208/97.- Amparo Martínez Zamudio.- 13 de mayo de 1999.- Unanimidad de ocho votos.- Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sección privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 126/ 1999, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Tesis aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 1010

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL. SUS ETAPAS O FASES SON ANÁLOGAS A LAS DE UN JUICIO.- Los juicios, como los procedimientos seguidos en forma de juicio, están integrados por las siguientes fases: a) Previa al juicio b) Instrucción del juicio; c) Sentencia; y d) Ejecución. Del estudio de los procedimientos en materia fiscal se concluye que análogamente se aprecian en éstos, de manera sustancial, iguales etapas o fases a las indicadas, siendo éstas: a) Fiscalización, cuyo objeto es verificar que se cumplan con las obligaciones que imponen las normas, implicando usualmente actos de molestia; b) Determinación de créditos fiscales, consistente en un típico procedimiento seguido en forma de juicio, que concluye con un acto de privación (liquidación de un crédito fiscal), toda vez que ese momento procesal es cuando se constituyen los derechos y obligaciones que son vinculatorios entre las partes y puede suscitarse alguna controversia entre ellas-fisco, contribuyente y terceros vinculados- y atendiendo a la finalidad de afectación y alcance, es que se aplican, por analogía, en esta etapa las formalidades previstas en el artículo 14, párrafo segundo constitucional; y por último, c) Ejecución, la cual está constituida por una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme (generada en la etapa de determinación), que constituye la prueba legal de la existencia y validez del crédito, de su liquidez e inmediata reclamación, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

VIII.1º.43 A

Amparo en revisión (improcedencia) 568/99.- Rogelio Martínez Cárdenas.- 24 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: René Silva de los Santos.- Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Tesis aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 1017

RECIBOS DE HONORARIOS. SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN DISTINTA A LA LABORAL.- Las documentales exhibidas por la demandada consistentes en diversos recibos de honorarios, no son suficientes para demostrar que al actor no se le contrató como trabajador sino como prestador de servicios profesionales, si éstos carecen de los datos relativos al registro federal de causantes como profesional o técnico independiente del firmante, y si en los mismos se asienta que a empresa retiene el impuesto sobre el producto del trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

VII.2º. A. T.39 L

Amparo directo 502/99.- José Manuel López Solís.- 7 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Uribe García.- Secretaria: Josefina del C. Mora Dorantes.

Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Diciembre de 1999

Página: 121

PROCEDENCIA. VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CADA ESTADO ES LA LEY ESPECIAL APLICABLE.- El artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito, en coordinación con lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina la forma en que deben constituirse los contratos de crédito refaccionario, de habilitación y avío con garantía hipotecaria, y en el diverso 72 establece la posibilidad de acudir a diversas vías para ejercer las acciones correspondientes al cumplimiento o pago de los mismos. Pero una vez que se intenta la vía sumaria hipo-

tecaria, que se rige por lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados, se deben de cumplir los requisitos que en ellos se consignan, por ser la ley especial aplicable al procedimiento, y no la Ley de Instituciones de Crédito que no lo contiene.

1ª./J. 79/99

Contradicción de tesis 9/97.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 13 de octubre de 1999.- Cinco votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Tesis de jurisprudencia 79/99.- Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Época: Novena Época

Tomo: Tomo X Noviembre de 1999

Página: 140

VÍA SUMARIA HIPOTECARIA. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTE EN ESCRITURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS.- Siendo la ley especial aplicable el Código de Procedimientos Civiles de cada Estado para la interposición del juicio hipotecario y no la Ley de Instituciones de Crédito que sólo establece la forma de constituirse, es requisito indispensable cuando se trata de pago o prelación, que la forma en que se deben de presentar los contratos de crédito refaccionario, de habilitación o avío para la procedencia de la vía, deba ser en escrituras debidamente registradas, conforme lo determina el código adjetivo civil y la obligación de que consten en escrituras públicas, dependerá de la ley

sustantiva civil de cada Estado cuando así lo determine, salvo cuando se entable pleito entre las que contrataron la hipoteca.

Jurisprudencia

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Informe de Labores 1999. Anexo Jurisprudencia

Época: Novena Época

Página: 603

SUCESIONES, VIOLACIONES PROCESALES.

Como en los juicios sucesorios no existe una sentencia definitiva que comprenda todo el procedimiento ya que cada una de las secciones que lo componen se decide por separado, mediante la resolución especial correspondiente, las infracciones de tipo procesal cometidas durante el trámite de la sección de reconocimiento o de declaración de herederos, que no impidan la continuación del procedimiento respectivo, son impugnables por la vía constitucional cuando se reclame la resolución que ponga fin a dicha sección, toda vez que de atacarse de manera inmediata, sin esperar al dictado de aquélla, el amparo indirecto resultaría improcedente, atento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, *a contrario sensu*.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. 3º J/99.

Amparo en revisión 239/92. Joaquín Carrasco Portillo. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 29/93. Luz María Grandes Blanco. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 49/98. Adriana Balleza García, por sí y en su carácter de albacea provisional de la sucesión testamentaria a bienes de José Enrique Rojas Ortuño. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión (improcedencia) 345/98. Fernando García Maraver, por sí y como albacea de las sucesiones intestamentarias a bienes de María Luisa Gómez viuda de García y Fernando García Gómez. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 382/98. Sucesiones acumuladas de Encarnación García Águila y otra. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informe de Labores 1999. Anexo Jurisprudencia

Época: Novena Época

Página: 873

EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA LOS EFECTOS PROCESALES. Si bien es cierto en materia mercantil el procedimiento convencional resulta preferente y por esto el emplazamiento en el domicilio convencional resulta legal, también lo es que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio dicho procedimiento convencional debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento. Por tanto, resulta ilegal el emplazamiento practicado en el domicilio señalado en el título de crédito base de la acción, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir si el emplazamiento no fue realizado de conformidad con las reglas que al respecto se establecen, ya que dicho domicilio no

debe entenderse como convencional para efectos procesales, pues para ello se requiere de cumplir con los requisitos señalados en los preceptos del Código de Comercio ya citados, y por tanto, la única consecuencia que tiene la estipulación del domicilio del suscriptor del título de crédito, es que dicho documento debe presentarse para su cobro en dicho domicilio, pero cuando su pago no se obtiene, y éste se demanda en juicio ejecutivo, debe emplazarse al demandado en el lugar en que tenga su domicilio, hecho que deberá constatar el actuario, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, domicilio que podrá ser el señalado en el título de crédito.

1ª/J. 53/99

NOTA: La tesis 1ª/J. 46/99 que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 161 y que aparece en la página 192 de este anexo, fue modificada por la Primera Sala, en los términos que se publicará en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999.

Contradicción de tesis 38/98.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Décimo Octavo Circuito y Segundo del Sexto Circuito.- 22 de septiembre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Humberto Román Palacios.- Ponente Juan N. Silva Meza.- Secretario: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti.

Tesis de Jurisprudencia 53/99.- Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro; José de Jesús Gudiño Pelayo; Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informe de Labores 1999. Anexo Jurisprudencia

Época: Novena Época

Página: 879

COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE LA, POR EL HECHO DE QUE EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENUNCIE AL FUERO COMÚN.- El hecho de que en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y un organismo descentralizado respecto del bien inmueble, convinieren someterse a los tribunales federales, competentes para la interposición y cumplimiento del contrato respectivo, no es suficiente para determinar en esa forma la competencia, en virtud de que la manifestación de voluntad de los contratantes no prevalece sobre la aplicación del derecho que es de orden público, ya que de acuerdo con el artículo 6º del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afectan al interés público.

1ª. J. 59/99

Competencia 382/94.- Suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil en materia de Arrendamiento Inmobiliario de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos y el Juez Primero de Distrito en el mismo Estado.- 10 de marzo de 1995.- Cinco Votos.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario Enrique Escobar Ángeles.

Competencia 22/97.- Suscitada entre el Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Paz y el Juzgado Séptimo de Distrito en California Sur, con residencia en la Paz y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.- 2 de abril de 1997.- Unanimidad de Cuatro Votos.- Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.- Ponente Humberto Román Palacios.- Secretario Alvaro Tovilla León.

Competencia 57/99.- Suscitada entre el Juez Décimo de Arrendamiento inmobiliario del Distrito Federal y el Juez Tercero de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal.- 28 de abril de 1999.- Cinco Votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario Guillermo Campos Osorio.

Competencia 152/99.- Suscitada entre el Juez Décimo Séptimo de Paz Civil en el Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en

el Distrito Federal.- 19 de mayo de 1999.- Cinco Votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Joel Carranco Zuñiga.

Competencia 166/99.- Suscitada entre los Jueces Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial del Centro en Oaxaca, Oaxaca.- 11 de agosto de 1999.- Cinco Votos.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario Carlos Mena Adame.

Tesis de Jurisprudencia 59/99.- Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Jurisprudencia

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informe de Labores 1999. Anexo Jurisprudencia

Época: Novena Época

Página: 892

INTERÉS MORATORIO. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.- Entre los requisitos de eficacia que debe contener el pagaré, expresamente señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se establece el interés moratorio; por lo que la facultad establecida en el artículo 15 de dicho ordenamiento legal, consistente en que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, no debe considerarse también referida al interés moratorio, pues al no mencionarse ni desprenderse como requisito de la propia ley, contenido o no, título de crédito produce sus efectos jurídicos.

1ª/J. 71/99

Contradicción de tesis 108/98.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, por una parte y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por otra parte.- 13 de octubre de 1999.- Cinco votos.- Ponente: Juventino V. Castro y Castro.- Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de Jurisprudencia 71/99.- Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.